

**ACUERDO No. 005-2012<sup>1</sup>.**  
(de 25 de septiembre de 2012)

**“Por medio del cual se compila y actualiza la normativa respecto a los depósitos interbancarios y se reglamentan aquellas otras actividades que pueden realizar los bancos de licencia internacional.”**

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo 6-74 de 24 de septiembre de 1974 de la entonces Comisión Bancaria Nacional, se reguló respecto a las condiciones relativas a los depósitos interbancarios;

Que mediante Acuerdo 2-78 del 22 de febrero de 1978 de la entonces Comisión Bancaria Nacional, se modificó el artículo 4 del Acuerdo 6-74;

Que acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley Bancaria, los bancos de licencia internacional, pueden dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de compilar, adecuar, y actualizar las disposiciones sobre los depósitos interbancarios; así como efectuar cierta autorización con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley Bancaria respecto a aquellas otras actividades que pueden realizar los bancos de licencia internacional.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los bancos oficiales, a los bancos de licencia general y a los bancos de licencia internacional.

**ARTÍCULO 2. MERCADO DE DEPÓSITOS INTERBANCARIOS.** Se considera mercado de depósitos interbancarios la colocación de fondos que realizan entre sí los bancos establecidos en Panamá.

**ARTÍCULO 3. COLOCACION DE DEPÓSITOS INTERBANCARIOS.** Los bancos deben cumplir con los siguientes parámetros para la colocación de depósitos interbancarios:

---

<sup>1</sup> Modificado por el Acuerdo No. 3-2014 de 23 de junio de 2014.

1. Los bancos de licencia general podrán en todo momento colocar entre sí depósitos interbancarios.
2. Los bancos de licencia internacional podrán en todo momento colocar y recibir entre sí depósitos interbancarios.
3. Los bancos de licencia internacional podrán colocar depósitos interbancarios en bancos de licencia general.
4. Los bancos de licencia general podrán colocar fondos de origen externo en los bancos de licencia internacional. En este caso el banco depositante certificará al banco depositario la calidad de origen externo de los fondos a depositar.

**ARTÍCULO 4. PLAZO DE LOS DEPÓSITOS INTERBANCARIOS.** Los depósitos interbancarios no estarán sujetos a las reglas comunes sobre plazos e intereses relativos a los depósitos y quedarán a la libre determinación de la demanda y oferta del mercado interbancario en lo relativo a las condiciones de cotización y plazo de sus colocaciones. No habrá plazos mínimos en la colocación de depósitos interbancarios.

**ARTÍCULO 5<sup>2</sup>.. ACTIVIDADES DE LOS BANCOS DE LICENCIA INTERNACIONAL.** Para efectos de lo establecido en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley Bancaria, respecto aquellas otras actividades que pueden realizar los bancos de licencia internacional, esta Superintendencia autoriza a dichos bancos a adquirir, a través de mercados organizados de valores en la República de Panamá, instrumentos de deuda pública panameña interna como instrumentos de deuda emitidos por empresas privadas.

La deuda pública puede haber sido emitida por el Estado o por instituciones que son propiedad del Estado.

**ARTÍCULO 6. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Acuerdo será sancionado de conformidad a lo dispuesto por el Título IV de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 7. DEROGATORIA.** El presente Acuerdo deroga el Acuerdo 6-74 de 24 de septiembre de 1974 y el Acuerdo 2-78 del 22 de febrero de 1978, ambos de la Comisión Bancaria Nacional.

**ARTÍCULO 8. VIGENCIA.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil doce (2012).

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 3-2014 de 23 de junio de 2014.